

## 139 DPR 588 Pérez, Pelot v. J.A.S.A.P.

### **Carlos Pérez Villanueva, Luis G. Pelot Ferrer, Demandantes-Peticionarios vs. Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, Demandado-Recurrido**

Página: 588

Número: CE-94-508

Resuelto: 13 de diciembre de 1995

1. DERECHO ADMINISTRATIVO-PODERES Y PROCEDIMIENTOS DE AGENCIAS, FUNCIONARIOS Y AGENTES ADMINISTRATIVOS-EN GENERAL-FACULTADES O PODERES DE LAS AGENCIAS-JUNTA DE PERSONAL-JASAP.

La Legislatura, mediante la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, estableció la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal como el foro apelativo ante el cual se le otorga a los ciudadanos la opción de impugnar las determinaciones de una agencia o autoridad nominadora cuando éstas infrinjan su derecho a ingresar al servicio público en cumplimiento con el principio de merito.

2. ÍD.-ÍD.-ÍD.-EN GENERAL-LEY DE PERSONAL DE SERVICIO PÚBLICO.

La Sec. 7.14 de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1394, establece que un ciudadano que alegue que una acción o decisión que le afecta viola su derecho a entrar en el Sistema de Administración de Personal en cumplimiento con el principio de mérito, puede apelar de las acciones o decisiones de la Oficina Central de los Administradores Individuales, y de las autoridades nominadoras.

Página: 589

3. ÍD.-ÍD.-ÍD.-ÍD.-ÍD.

La Sec. 7.15 de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1395, establece el término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la acción o decisión objeto de la apelación, para que la parte afectada presente el escrito de apelación a la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

4. ÍD.-ÍD.-ÍD.-ÍD.-ÍD.

La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico no contiene disposición expresa en cuanto al deber afirmativo de notificar las decisiones o acciones tomadas por la agencia o autoridad nominadora, o del derecho a apelarlas, en los casos de reclutamiento y selección final de empleados en el servicio Público a tenor con el principio de mérito. No obstante, dicho deber puede colegirse claramente de la Sec. 7.15 de esta ley, 3 L.P.R.A. sec. 1395.

5. ÍD.-PODERES Y PROCEDIMIENTOS DE AGENCIAS, FUNCIONARIOS Y AGENTES ADMINISTRATIVOS-EN GENERAL-DEBIDO

PROCEDIMIENTO-PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVA.

ADMINISTRATIVOS-APELACIÓN

El derecho que tiene una parte a cuestionar las decisiones administrativas que violen su derecho a ingresar en el Sistema de Administración de Personal en cumplimiento con el principio de mérito esta establecido por ley en el estatuto orgánico de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal. Por esta razón, ese derecho forma parte del debido proceso de ley.

6. ESTATUTOS, COSTUMBRES Y EQUIDAD-INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY-REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN-EN GENERAL.

La conjunción “o” podrá ser intercambiada con la conjunción “y”, o viceversa, cuando ello sea necesario para llevar a cabo el propósito evidente del legislador.

7. DERECHO ADMINISTRATIVO-AGENCIAS, FUNCIONARIOS Y AGENTES ADMINISTRATIVOS-EN GENERAL-LEY DE PERSONAL-RECLUTAMIENTO DE EMPLEADOS.

Como parte del proceso de reclutamiento y selección de empleados, todas aquellas agencias, instrumentalidades o autoridades nominadoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se encuentran reguladas por la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, tienen el deber de notificar a los ciudadanos, que hayan sido certificados como elegibles, que la plaza por ellos solicitada no les fue adjudicada.

8. ÍD.-PODERES Y PROCEDIMIENTOS DE AGENCIAS, FUNCIONARIOS Y AGENTES ADMINISTRATIVOS-EN GENERAL-DEBIDO PROCEDIMIENTO-PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-APELACIÓN ADMINISTRATIVA.

Cuando a la parte afectada no se le notifique su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal de una determinación tomada, ni del término para efectuar dicho trámite, no aplica el término jurisdiccional de treinta (30) días.

Página: 590

En tales casos, el término dentro del cual deberá interponerse la correspondiente apelación quedará sujeto a la doctrina de incuria. (García v. Adm. del Derecho al Trabajo, 108DPR53, seguido.)

9. PALASRAS Y FRASES.

Incuria. La doctrina de incuria se ha definido como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad.

10. ÍD.

Doctrina de incuria. Conforme a la doctrina de incuria, no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras

circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. (Srio. D.A.C.O. v. J. Cóndominos C. Martí, 121DPR807, seguido.)

11. DERECHO ADMINISTRATIVO-PODERES Y PROCEDIMIENTOS DE AGENCIAS, FUNCIONARIOS Y AGENTES ADMINISTRATIVOS-EN GENERAL-EN GENERAL-LEY DE PERSONAL DE SERVICIO PÚBLICO.

Uno de los propósitos principales de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico es proteger adecuadamente el principio de mérito, garantizando y protegiendo al máximo los derechos de los empleados públicos.

SENTENCIA de *Ángel González Román, J.* (Aguadilla), que confirma cierta resolución de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, la cual decretó el archivo de una apelación presentada ante su consideración. *Revocada.*

*Oscar Ramos Oliveras, abogado de la parte peticionaria; Carmen Delia Díaz Torres, abogada de la parte recurrida.*

## **OPINIÓN DEL TRIBUNAL EMITIDA POR EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR CORRADA DEL RIO**

El presente recurso nos permite resolver la controversia de si las agencias, instrumentalidades o autoridades nominadoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se encuentran reguladas por la Legislación de Personal del Servicio Público<sup>1</sup>, tienen el deber de notificar a los ciudadanos que hayan sido certificados como elegibles según lo dispone el inciso 9(a) de la Sección 4.3 de la refe-

Página: 591

rida Ley, según enmendada<sup>2</sup>, que la plaza por ellos solicitada no les fue adjudicada. Ello como parte del proceso de reclutamiento y selección final de empleados públicos.

Luego de un análisis detenido de los estatutos pertinentes, y al amparo de las exigencias del debido proceso de ley, resolvemos en la afirmativa. Además, atendido el hecho de que de la situación fáctica del caso de autos no puede estimarse que los peticionarios hubiesen incurrido en incuria al radicar su escrito de apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), revocamos la sentencia recurrida. Los hechos del caso se exponen a continuación.

### I

Los señores Carlos Pérez Villanueva y Luis G. Pelot Ferrer solicitaron empleo al Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, con el propósito de ocupar una plaza vacante de

Coordinador de Exploración Vocacional en el Centro Jobs Corps de Ramey en Aguadilla. Mediante comunicación escrita, ambos aspirantes fueron citados por dicho Cuerpo para entrevista de empleo a celebrarse el 31 de agosto de 1992. En dicha comunicación se les exigió como requisito previo a la entrevista, el obtener autorización de Res Care Corp, patrono para el cual se encontraban laborando. Por entender que dicho requisito era irrazonable y discriminatorio, tanto el Sr. Pérez como el Sr. Pellot, se negaron a asistir a la entrevista y manifestaron a la entidad concernida sus razones para ello.

Posteriormente, los solicitantes, con la ayuda de representación legal, lograron que se les concediera una segunda entrevista ya eliminada la condición de autorización previa del patrono. Luego de ser entrevistados el día 3 de sep-

Página: 592

tiembre de 1992, advinieron en conocimiento, extraoficialmente, de que la plaza por ellos solicitada había sido adjudicada al Sr. José Reinat el 1ro de septiembre de 1992 - Según surge del recurso ante nos, el Cuerpo de Voluntarios no les notificó tal decisión, ni les informó de su derecho de apelación ante JASAP.

Tres meses más tarde, el 18 de diciembre de 1992, los señores Pérez y Pellot radicaron petición de injunction contra el Cuerpo de Voluntarios ante el Tribunal Superior, solicitando que se ordenase a dicho Cuerpo efectuar un nuevo procedimiento de selección entre los candidatos entrevistados para ocupar la referida plaza. Alegaron, en síntesis, que el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, al reclutar a un empleado para la plaza vacante de Coordinador de Exploración Vocacional previo a la celebración de las entrevistas de ambos demandantes para la obtención del mismo puesto, había incurrido en violación a sus derechos constitucionales y al principio de mérito consagrado en la Ley de Personal del Servicio Público, supra.

Dicha petición de injunction fue desestimada el 26 de mayo de 1993 por el foro de instancia, en vista de que no se habían agotado los remedios administrativos provistos en la Ley de Personal, supra, y no existía evidencia de factor alguno que justificase la preterición de tales remedios.<sup>33</sup> No obstante, el referido foro emitió orden a los efectos de que el Cuerpo de Voluntarios presentara a los demandantes copia certificada del nombramiento en controversia, ya que en ningún momento se les había notificado la decisión tomada.

No conformes, el 25 de junio de 1993 los demandantes radicaron escrito de apelación ante JASAP reiterándose en que la determinación del Cuerpo de Voluntarios constituía una violación a sus derechos constitucionales, así como a la Ley de Personal del Servicio Público de

Página: 593

Puerto Rico. Sin embargo, JASAP resolvió decretar la desestimación y archivo de la apelación al amparo de la doctrina de incuria. Concluyó dicha Junta que la apelación había sido radicada fuera

del término jurisdiccional dispuesto por la Ley de Personal, supra, Sección 7.15; y que, aunque ciertamente no se le había notificado a los apelantes la determinación del Cuerpo de Voluntarios, éstos no habían sido diligentes al radicar la correspondiente apelación.<sup>44</sup>

Inconformes, los apelantes radicaron escrito de revisión ante el Tribunal Superior, Sala de Aguadilla, extinta Unidad Especial de Jueces de Apelaciones (Hon. Ángel González Román), alegando que JASAP había errado al desestimar la apelación radicada amparándose en la doctrina de incuria. Dicho foro dictó sentencia el 31 de mayo de 1994 confirmando la determinación de JASAP y sostuvo que, independientemente de la aplicación de la doctrina de incuria al caso de autos, aún procedía sostener la decisión de la agencia recurrida en vista de que, según surgía del expediente administrativo, el Sr. Reinat había sido entrevistado con dos (2) días de anterioridad a los demandantes, y su nombramiento se había hecho efectivo al 1ro de septiembre de 1992 con el correspondiente informe de cambio firmado por el director el 3 de septiembre de 1992.

Finalmente, concluyó el tribunal apelativo que "[s]opesados los intereses de los recurrentes versus los intereses de la persona nombrada y el orden institucional de mantener la continuidad en la prestación de los servicios, la efectividad de su sistema de reclutamiento, retención y administración de presupuesto", procedía resolver que los recurrentes no habían sido diligentes en la reclamación de sus derechos.

Página: 594

De esta sentencia acudieron ante nos los peticionarios, Pérez Villanueva y Pellot, mediante petición de certiorari alegando que "[e]rró la Unidad Especial de Jueces de Apelaciones, al confirmar la actuación de la JASAP desestimando la apelación radicada por los peticionarios basándose en la doctrina de incuria".<sup>55</sup>

Luego de evaluar el recurso presentado, así como sus correspondientes documentos anejos, concedimos término a la parte demandada-recurrida para que mostrase causa, si la hubiere, por la cual no debíamos revocar la sentencia dictada y devolver el caso a JASAP. Habiendo transcurrido dicho término y estando en posición de resolver el recurso de epígrafe, resolvemos según lo intimado.<sup>66</sup>

## II

Antes de analizar si erró el foro a quo al sostener que los aquí peticionarios no habían sido diligentes en el reclamo de sus derechos, y en consecuencia al confirmar la desestimación decretada, entendemos procedente determinar si

Página: 595

los peticionarios tenían que haber sido notificados de la determinación tomada por el Cuerpo de

Voluntarios. Ello en vista de los planteamientos formulados por JASAP a los efectos de que las autoridades nominadoras no tienen el deber de notificar a todos los solicitantes cuando la plaza de empleo vacante finalmente haya sido adjudicada; razón por la cual, a su entender, el término para apelar de tal decisión comenzaría a decursar desde que se haga efectiva la misma. No le asiste la razón a JASAP, veamos.

[1] La Legislatura, mediante la Ley de Personal del Servicio Público, supra, estableció la JASAP como el foro apelativo ante el cual se le otorga a los ciudadanos la opción de impugnar las determinaciones de una agencia o autoridad nominadora cuando las mismas infrinjan su derecho a ingresar al servicio público en cumplimiento con el principio de mérito.

[2] A esos efectos la Sección 7.14 de dicha Ley, 3 L.P.R.A. sec. 1394, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

Con sujeción a las excepciones que se establecerán más adelante en este Capítulo, se podrá apelar de las acciones o decisiones de la Oficina Central, de los Administradores Individuales, y de las autoridades nominadoras, en los casos y por las personas que se especifican a continuación:

(2) Por un ciudadano, cuando alegue que una acción o decisión que le afecta viola su derecho a entrar en el Sistema de Administración de Personal en cumplimiento con el principio de mérito.

[3] Por su parte, la Sección 7.15, 3 L.P.R.A. sec. 1395, establece el procedimiento de apelación al disponer que la parte afectada "deberá presentar escrito de apelación a la Junta dentro de treinta (30) días a partir de la notificación de la acción o decisión objeto de la apelación". (Énfasis suplido)

[4] Ciertamente, la Ley de Personal del Servicio Público, supra, no contiene disposición expresa en cuanto al deber afirmativo de notificar las decisiones o ac-

Página: 596

ciones tomadas por la agencia o autoridad nominadora, o del derecho a apelar las mismas, en los casos de reclutamiento y selección final de empleados en el servicio público a tenor con el principio de mérito. No obstante, es de notar que dicho deber de notificación se puede colegir claramente de la citada Sección 7.15. Ello en vista de que resulta lógico concluir que si tal precepto legal establece que el término para presentar una apelación ante JASAP comenzará a decursar a partir de la notificación de las acciones o decisiones tomadas por la autoridad nominadora, en consecuencia, establece indirectamente el deber de notificar las acciones o decisiones que, a tenor con la Ley, puedan ser objeto de apelación ante JASAP.

La contención de la Junta sobre este extremo es a los efectos de que el referido estatuto, al disponer

que el término comenzará a decursar a partir de la "notificación de la acción o decisión", se refiere a que deberán ser notificadas las acciones tomadas por la autoridad nominadora, mas no así las decisiones. Sustenta tal alegación en que la conjunción utilizada entre ambas palabras es la "o", conjunción cuya naturaleza resulta ser disyuntiva y no copulativa. Tal argumento no nos persuade.

Somos del criterio que la intención del legislador al utilizar la conjunción "o" en el referido estatuto, fue la de abarcar en su mandato tanto a la notificación de acciones como a la notificación de decisiones. Varias razones militan en favor de tal criterio.

Debe advertirse que a través de la Ley de Personal, supra, la Legislatura dispuso por igual el derecho a apelar, así como el término para ello, en relación a todo reclamo que surja al amparo de las disposiciones de dicha Ley independientemente de que la determinación impugnada resulte ser una "acción" o una "decisión". Entonces, ¿por qué crear una distinción entre la notificación de acciones y la de decisiones, cuando a fin de

Página: 597

cuentas, una "decisión" como la de autos resulta ser de mayor transcendencia e importancia para un solicitante, ya que dispone finalmente de su solicitud de empleo? Resultaría inconsistente que el legislador hubiese tenido la intención de crear tal distinción.

[5] Más aún, la única consecuencia que tendría la interpretación que pretende JASAP sería la de enervar el derecho que tiene una parte a cuestionar las "decisiones" que violenten su derecho a ingresar en el Sistema de Administración de Personal en cumplimiento con el principio de mérito. Derecho que, al ser provisto por ley en el estatuto orgánico de la Junta, forma parte del debido proceso de ley. Véanse, Arame Falcón v. Maldonado Quirós, Opinión de 31 de julio de 1995, 138 DPR 983 (1995); Arroyo Moret v. FSE, 113 D.P.R. 379 (1982); Berríos v. Comisión de Minería, 102 D.P.R. 228 (1974).

Coincidimos con los peticionarios en que resulta razonable el apereibir a las personas sobre los derechos que le asisten sin que tenga ello que quedar supeditado al arbitrio de la autoridad nominadora. En ese sentido, se logra un equilibrio justo entre los derechos de las partes envueltas en el proceso, y se garantizan las exigencias del debido proceso de ley.

[6] A la luz de lo antes expuesto, resulta ineludible concluir que lo que gramaticalmente quiso decir la Legislatura a través del referido precepto, fue que el término para presentar apelación ante JASAP comenzaría decursar a partir de la notificación de las acciones o de la notificación de las decisiones, según fuere el caso. Nótese además, que hemos resuelto que la conjunción "o" podrá ser intercambiada con la conjunción "y", o viceversa, cuando ello sea necesario para llevar a cabo el propósito evidente del legislador. Pueblo v. Colón Rosa, 96 D.P.R. 601 (1968); De Castro v. Junta de Comisionados, 57 D.P.R. 153 (1940); Monllor & Boscio Sucrs. v. Sancho Bonet, 49 D.P.R. 576 (1936). Véase además, R. Elfren Bernier y José A. Cue-

Página: 598



vas Segarra, Aprobación e Interpretación de las Leyes de Puerto Rico, 2da. ed., pág. 353 (1987).

[7] En consecuencia resolvemos que, como parte del proceso de reclutamiento y selección de empleados, todas aquellas agencias, instrumentalidades o autoridades nominadoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se encuentran reguladas por la Legislación de Personal del Servicio Público, supra, tienen el deber de notificar a los ciudadanos que hayan sido certificados como elegibles según lo dispone el inciso 9(a) de la Sección 4.3 de la referida Ley, supra, que la plaza por ellos solicitada no les fue adjudicada. Deberán también notificar a dichos ciudadanos su derecho a interponer una apelación ante JASAP, así como el término para llevar a cabo dicho trámite. Ello a los fines de que éstos tengan oportunidad de determinar si ejercen o no su derecho a apelar ante JASAP.<sup>77</sup>

### III

Aclarado el hecho de que los aquí peticionarios tenían que haber sido notificados de la decisión tomada en torno a sus solicitudes de empleo, atendemos el reclamo presen-

Página: 599

tado por éstos en el recurso ante nos. En síntesis, éstos plantean que la doctrina de incuria no es aplicable al caso de autos, pues entienden que demostraron "la multiplicidad de gestiones, tanto judiciales como extrajudiciales, llevadas a cabo... previo a la radicación de la Apelación ante ese cuerpo [JASAP]; gestiones que claramente denotan diligencia e interés..."

[8] En *García Troncoso v. Adm. del Derecho al Trabajo*, 108 D.P.R. 53 (1978) establecimos la norma de que cuando a la parte afectada no se le notifica su derecho a apelar ante JASAP de la determinación tomada, ni del término para efectuar dicho trámite, no aplica el término jurisdiccional de treinta (30) días. En tales casos, el término dentro del cual deberá interponerse la correspondiente apelación quedará sujeto a la doctrina de incuria. Véase además, *Rivera v. Depto. de Servicios Sociales*, Opinión del 15 de diciembre de 1992, 132 DPR 240 (1992).

[9] La doctrina de incuria la hemos definido "como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad." Aponte *Martínez v. Collazo*, Opinión del 8 de marzo de 1990, 125 DPR 610, 618 (1990).

[10] Como es sabido, en dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. *Srio. D.A.C.O. v. Junta de Condóminos C. Martí*, 121 D.P.R. 807 (1988); *JRT v. AEE*, 113 D.P.R. 564 (1982); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 904 (1960). Circunstancias tales como "la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que ésta última acarrea, y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados". *Rivera v.*



Depto. de Servicios Sociales, supra. Además, cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circuns-

Página: 600

tancias particulares. *García Troncoso v. Adm. del Derecho al Trabajo*, supra.

En el caso de epígrafe nos encontramos ante una situación en la que el Cuerpo de Voluntarios ni tan siquiera informó a los peticionarios la decisión tomada en torno a sus solicitudes de empleo, y mucho menos de su derecho a apelar la misma ante JASAP o el término para así hacerlo. A la luz de la normativa antes expuesta, ello tuvo la consecuencia de hacer inaplicable el término jurisdiccional de treinta (30) días, rigiendo la doctrina de incuria.

Ahora bien, el foro recurrido llegó a la conclusión de que los peticionarios habían incurrido en incuria amparándose en las expresiones vertidas por este Tribunal en el caso de *García Troncoso v. Adm. del Derecho al Trabajo*, supra, a los efectos de que el requisito reglamentario de notificación puede tornarse irrelevante si el empleado, de alguna forma, tuvo conocimiento de su deber a apelar con margen suficiente para ejercitarlo oportunamente. No obstante, aunque ciertamente los aquí peticionarios admiten haber obtenido conocimiento extraoficial del nombramiento del Sr. Reinat con anterioridad a la radicación de la petición de injunction ante el Tribunal Superior, y no fue hasta seis (6) meses más tarde que recurrieron ante JASAP, pesa sobre nuestro ánimo el hecho de que en dicho período de tiempo los peticionarios no se cruzaron de brazos. Obran circunstancias en el recurso ante nos, capaces de justificar la demora incurrida.

En primer lugar, a partir del momento en que los peticionarios advinieron extraoficialmente en conocimiento de que la plaza había sido adjudicada, comenzaron a realizar gestiones tanto judiciales como extrajudiciales dirigidas a que se les notificara oficialmente la decisión tomada, así como la fecha de la misma. A esos efectos enviaron una carta dirigida al Jefe de Personal del Cuerpo de Voluntarios, y otra dirigida a la Asesora Legal de dicho Cuerpo, solicitando tal notificación.<sup>88</sup>

Página: 601

Segundo, en vista de que tales gestiones resultaron infructuosas, procedieron con la radicación de una acción judicial. No fue hasta ese momento, una vez el Tribunal Superior ordena al Cuerpo de Voluntarios que notifique su decisión a los peticionarios, que éstos advinieron en conocimiento oficial de la misma, así como de su derecho a apelar ante JASAP. Nótese además, que la sentencia desestimatoria del Tribunal Superior fue notificada el 28 de mayo de 1993, y los peticionarios radicaron su escrito de apelación ante JASAP el 25 de junio de 1993, es decir, tan sólo veintiocho (28) días después.

Por último, el Cuerpo de Voluntarios no ha comparecido a cuestionar las gestiones realizadas por

los peticionarios, ni a demostrar que le cause un grave perjuicio el hecho de que le permitamos a éstos ventilar su caso en los méritos. Por su parte, la comparecencia de JASAP tampoco nos ha convencido de ello.

[11] Ante estos hechos particulares, concluimos que no podía estimarse que los peticionarios hubiesen incurrido en incuria, por lo que no procedía la desestimación decretada. Si bien es cierto que el orden institucional de mantener la continuidad en la prestación de los servicios en las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico resulta ser de vital importancia, ello de por sí no podía justificar el que se privara a los aquí peticionarios de su derecho a que su reclamación fuese ventilada en los méritos ante JASAP. Máxime si tomamos en consideración que a través del historial legislativo de la Ley de Personal del Servicio Público, supra, se desprende que uno de los propósitos principales de dicha legislación es el de proteger adecuadamente el principio de mérito, garantizando y protegiendo al máximo los derechos de los empleados públicos.

Por todos los fundamentos antes expuestos, *se expide el auto solicitado, y se dictará sentencia revocando la sentencia recurrida y devolviendo el caso a JASAP de ma-*

Página: 602

*que continúen los procedimientos de forma compatible con lo expuesto en esta Opinión.*

Los Jueces Asociados Señores Rebollo López y Fuster Berlingeri no intervinieron.

---

Notas al calce:

<sup>1</sup> 1 Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, 3 L.P.R.A. 1301 et seq.

<sup>2</sup> 23 L.P.R.A. 1333(9)(a).

<sup>3</sup> 3 Copia de la notificación de dicha sentencia fue archivada en autos el 28 de mayo de 1993.

<sup>4</sup> 4 Solicitada oportunamente la reconsideración del referido dictamen, JASAP procedió a denegarla de plano.

<sup>5</sup> 5 Los peticionarios no incluyeron como parte del apéndice de su recurso, el volante de notificación de la sentencia recurrida. Sin embargo, dicha sentencia fue dictada el 31 de mayo de 1994 y la petición de certiorari fue presentada ante nos el 15 de julio de 1994, por lo que resulta forzoso concluir que la misma fue presentada dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días que disponía la ley vigente a ese momento, Ley Núm. 11 del 2 de junio de 1993, 4 L.P.R.A. 37 -1. Ello en vista de que el Cuerpo de Voluntarios resulta ser una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>6</sup> 6 Adviértase que el Cuerpo de Voluntarios compareció ante nos alegando que no había recibido copia de la petición de certiorari radicada por los demandantes, por lo que solicitó un término adicional para cumplir con nuestra orden de mostrar causa a partir del recibo de dichos documentos. No obstante, la parte demandante-recurrente presentó una moción de réplica a dicha comparecencia señalando que el día 15 de julio de 1994 había presentado personalmente el

---

referido recurso ante el Cuerpo de Voluntarios por conducto de uno de sus funcionarios. A esos efectos presentó como evidencia de tal presentación copia de una hoja de recibo. El Cuerpo de Voluntarios no ha comparecido a oponerse a tales alegaciones, ni a responder a nuestra orden de mostrar causa.

De otra parte, JASAP compareció ante nos y, aunque alegó no ser parte en este caso, para servir en "los mejores intereses de la justicia y del orden público" expuso varias causas por las cuales, a su entender, no debíamos revocar la sentencia dictada.

<sup>7</sup> Advertimos, que el tribunal de instancia sostuvo que el Artículo 7 del Reglamento de Personal: Áreas Esenciales al Principio de Mérito, Reclutamiento y Selección, Sección 7.3 (4), establece el requisito de notificación en cuanto sostiene que "se notificará por escrito por cubierta cerrada, a la persona cuya solicitud sea rechazada, informándole la causa del rechazo y su derecho de apelación ante la Junta". Sin embargo, aduce JASAP que dicho estatuto no resulta de aplicación al caso de autos, ya que el mismo se refiere a las solicitudes de examen que son recibidas, en primera instancia, como resultado de las convocatorias de reclutamiento que llevan a cabo las agencias.

Entendemos que podría asistirle la razón a JASAP en cuanto a dicho planteamiento, en vista de que la referida Sección 7.3, en sus incisos (1) y (2) hace alusión a la revisión de solicitudes de examen recibidas como resultado de los "avisos públicos" y dispone causas, tales como la radicación tardía y la falta de requisitos mínimos en las mismas, por las cuales podrían ser rechazadas. Es dentro de ese contexto que efectivamente el Reglamento dispone el deber de notificación. Nótese además, que la Sección 7.6 regula independientemente la certificación y selección de empleados. No obstante, a la luz de nuestra conclusión anterior carece de finalidad práctica discutir el ámbito de aplicación del referido estatuto.

<sup>8</sup> 8 Copia de dichas cartas obran en el recurso ante nos.